C.A. de Santiago
Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:
Por sentencia dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, en causa RIT [redacted]-2024, seguida ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted]", se resolvió acoger parcialmente la demanda, declarándose improcedente el despido de la actora y ordenando el pago de las prestaciones de recargo legal del 30% por $2.461.166, diferencia por mes de aviso por $75.646, diferencia por años de servicios por $453.876 y diferencia por vacaciones por $370.654, rechazando en lo demás la demanda.

Contra dicho fallo recurre la parte demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo en la parte que rechazó la restitución del descuento efectuado sobre el aporte del empleador al fondo de cesantía y la dictación de uno de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes. También recurre la parte demandada por la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, y en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:
Primero: Que la parte demandante, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, fundado en la infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728 sobre Seguro de Desempleo, por errónea interpretación de la ley en relación a los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil.

Sostiene que el tribunal de base incurre en un error al establecer que proceder con la restitución de los fondos descontados significaría aplicar al empleador sanciones adicionales a las contempladas en la legislación.

Argumenta que el artículo 13 de la Ley 19.728 exige, como una condición sine qua non para hacer efectiva la imputación de los fondos, que el contrato de trabajo termine efectivamente por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo.

Señala que, al declarar la judicatura que el despido por necesidades de la empresa es improcedente o injustificado, se priva de base la aplicación del descuento, atendido a que la causal invocada queda vacua y sin sustento.

Enfatiza que aceptar la tesis de la sentencia impugnada implica validar una inconsistencia jurídica y permitir una utilización fraudulenta del artículo 161 con el mero

propósito de obtener una ventaja compensatoria, contraviniendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Explica que la infracción denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que, de haberse interpretado correctamente la ley, el sentenciador habría concluido que es improcedente el descuento practicado y habría ordenado su inmediata restitución. En consecuencia, la petición concreta del recurso es que se invalide la sentencia definitiva exclusivamente en cuanto a la negativa de restituir el descuento indebido y se dicte una sentencia de reemplazo que acoja la demanda, ordenando restituir la suma de $1.479.585 por seguro de cesantía, además de ordenar los pagos ya asentados.

Segundo: Que la parte demandada, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo código, en base a la falta de análisis de toda la prueba rendida, los hechos probados y el razonamiento para tal estimación.

Argumenta que la sentenciadora arribó a la conclusión del carácter injustificado del despido omitiendo apreciar la totalidad de la prueba rendida. Señala que existe una falta de análisis respecto de la prueba testimonial de don [redacted] y don [redacted], quienes explicaron la realidad del mercado "Legaltech", la pérdida de clientes y el proceso de automatización tecnológica en el que está inmersa la empresa. Ilustra que también se omitió la prueba documental conformada por la carta de despido, un informe macroeconómico de Focus Economics sobre la situación financiera de Chile y capturas de pantalla de la Asociación de Legaltech Chile (ALTECH). Explica que la ausencia de razonamiento lógico derivó en que se tuvieran por acreditados hechos diversos, atendido a que deliberadamente se omitieron medios probatorios esenciales que no fueron objetados por la contraria.

La omisión del estudio de las pruebas señaladas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse analizado correctamente, se habría tenido por configurada y justificada la causal de despido en la carta enviada a la trabajadora. Por consiguiente, su petición concreta es que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo con arreglo a la ley que rechace la demanda por despido injustificado incoada en su contra.

Tercero: Que la parte demandada, alega en subsidio la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es dictación de sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en la vulneración de los artículos 172 y 32 del mismo cuerpo legal. Denuncia que la jueza de instancia determinó erróneamente la base de cálculo en $1.367.287, tras revisar las liquidaciones de diciembre de 2023, febrero y marzo de 2024, e incluir en el cálculo el rubro de horas extraordinarias.

Esgrime que el artículo 172 excluye expresamente de la última remuneración mensual los pagos por sobretiempo para efectos de las indemnizaciones legales. Recalca que se

contraviene el artículo 32 del citado código al usar la periodicidad como argumento, atendido a que las horas extras responden a necesidades temporales o transitorias de la empresa, no superiores a tres meses, y carecen de habitualidad o permanencia.

Sostiene que la infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que aumentó de manera improcedente la base de cálculo, la cual debió ser fijada en $1.291.641, impactando las diferencias por indemnizaciones y el recargo del 30%. Su petición concreta es la anulación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que acoja la reclamación ateniéndose a la base de cálculo legal ascendente a $1.291.641.

I. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:
Cuarto: Que, en sustento de la causal antes anunciada, a la luz de la normativa citada, señala el recurrente que para que opere el descuento reclamado, es condición sine qua non que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del trabajo. Ahora bien, la discusión radica en determinar si el mencionado requisito se cumple en el caso de que el despido sea declarado injustificado. En este sentido, asevera que si el juez concluye que no se ha probado debidamente la causal de necesidades de la empresa, y en consecuencia, declara que el despido es improcedente o injustificado, no puede tener lugar la imputación del inciso segundo del mencionado artículo 13 de la ley 19.728, ya que dicha deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente las necesidades de la empresa.

Por ello -dice- una interpretación contraria, implica que al empleador le basta con invocar la causal del artículo 161 para que se le permita aplicar el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión judicial. Esto se refuerza con el contenido del inciso segundo del artículo 52 de la aludida ley.

Finalmente, sostiene que las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que permitieron aceptar la imputación del seguro de cesantía a la indemnización por años de servicio, disminuyendo esta última de forma significativa, razón por la que solicita que se anule la sentencia recurrida, dictándose la correspondiente de reemplazo que declare como improcedente el descuento hecho por el mencionado concepto y se condene a la demandada a su restitución del mismo.

Quinto: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Sexto: Que constituyen hechos de la causa que el despido del trabajador se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, según se lee en los considerandos séptimo y siguientes del fallo, resultó injustificado.

Séptimo: Que es útil recordar que el citado artículo 13 expresa “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios (…)”, agregando su inciso segundo “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (…)”.

Por su parte, el artículo 52 dispone “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios” y agrega en el inciso 2° “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Octavo: Que, del tenor de las reglas antes transcritas, se desprende que, para que ellas operen, es menester que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa. Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie tanto sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios como de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión principal quedaran en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que su desvinculación es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.
Noveno: Que, este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

Décimo: Que, en tal virtud, al razonar la sentencia que no procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, ha incurrido en infracción de ley, pues no ha dado

correcta aplicación a los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, lo que desencadena que la causal de infracción de ley, en su modalidad de falsa aplicación de la norma, debe ser acogida, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

II. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada:
Undécimo: Que la primera causal de su recurso es la contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que en la sentencia impugnada se advierte la ausencia de apreciación respecto de la prueba testimonial y documental ofrecida por su parte, según especifica, sin que se hayan señalado los motivos por los cuales no se analizó su mérito.
Duodécimo: Que es menester señalar que entre los componentes de la motivación fáctica de las sentencias se encuentra el análisis de toda la prueba rendida, lo que supone un examen integral, individual y conjunto de ella, toda vez que será la confluencia de los datos que arroje la que permitirá arribar a las conclusiones probatorias. La ausencia de tal análisis configura el vicio previsto en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo con relación al numeral cuarto del artículo 459 del mismo texto legal.

Décimo tercero: Que no puede perderse de vista que el presente recurso, como toda nulidad, requiere trascendencia, es decir, no es suficiente para invalidar el fallo con el hecho de que se verifique el vicio, sino que es menester que el mismo repercuta en la decisión -la modifique-, tal como se consagra en el artículo 478 del código del ramo, que dispone que “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo (…)”. Entonces, es labor de la parte concernida explicitar la influencia que la aludida norma requiere.
En este contexto, dando sustento a la argumentación de la infracción alegada, el demandado se extiende haciendo referencia a declaraciones de testigos respecto a la realidad del mercado de la cobranza judicial y extrajudicial y a los desafíos de tecnologización y automatización del mercado de las Legaltech. Asimismo, sostiene que la prueba documental referida acredita el aumento de competitividad, costos y desafíos de dicha industria.

Décimo cuarto: Que, en el caso hipotético de materializarse alguna infracción en relación a la falta de análisis de la referida prueba testimonial y documental rendida, ello no tiene la fuerza de modificar la decisión del fallo, pues en la práctica, no logra acreditar los hechos del despido, ni permiten dar por concurrente la causal del mismo, considerando los presupuestos que estatuye el artículo 161 del Código del Trabajo para su procedencia.
Décimo quinto: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada aduce la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando la conculcación de los artículos 32 y 172 del mismo código, en atención a que la sentencia consideró una base de cálculo errada para determinar el pago de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo, en tanto computó para esos efectos las horas extraordinarias, que se encuentran explícitamente excluidos por la segunda norma citada.

Sostiene que en el caso de autos, al tratarse de una remuneración fija, corresponde aplicar el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo para los efectos indemnizatorios, es decir, última remuneración mensual que debe comprender toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, con exclusión del pago por sobretiempo, aun cuando éste revistiera el carácter de permanente, por cuanto dicha permanencia, choca con la norma establecida en el artículo 32 del Código del Trabajo, que limita las horas extraordinarias a tres meses y las condiciona a la existencia de un pacto entre las partes, que en este caso era innecesario dada la jornada extraordinaria que se estaba ejecutando.

En consecuencia, cabía determinar la base de cálculo de las indemnizaciones en la suma de $1.291.641 a la que se arriba excluyendo las horas extraordinarias y no la suma de $1.367.287.

Décimo sexto: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Décimo séptimo: Que para los efectos antes dichos, la sentencia estableció la última remuneración del trabajador en la suma de $1.367.287, sobre la base del promedio de los tres últimos meses íntegramente laborados, incluyendo en tal monto las horas extras, no así aquellas prestaciones que no son mensuales, tales como aguinaldo de navidad y gift card.
Décimo octavo: Que para la determinación de la correcta aplicación de la ley, cabe recordar que el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo prescribe: “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, (...) con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad”.

Décimo noveno: Que, resulta claro del tenor de la norma citada, que se ha establecido como una exclusión de la base de cálculo, para efectos indemnizatorios, los pagos por sobretiempo, es decir, los que exceden el máximo legal o del pactado contractualmente, naturaleza que, precisamente revisten las horas extraordinarias.

En tal sentido, del razonamiento consignado en el motivo décimo séptimo de este fallo, pareciera que la sentenciadora concluye la procedencia de la inclusión del concepto antedicho en la base de cálculo para efectos indemnizatorios, por el carácter habitual y constante del pago de la prestación, lo que constituye un error interpretativo, atendido que el aludido inciso 1° del artículo 172 citado distingue entre las horas extras y el

carácter esporádico, y por oposición, no habitual, del pago de otras prestaciones, tales como, la gratificaciones y aguinaldos.

Por consiguiente, la situación de las horas extraordinarias no es señalada en relación a estas categorías, es decir, no requiere calificarse de esporádicas o permanentes, pues ellas tienen una regulación especial en el propio código, en el artículo 32, que permite el pago periódico o permanente de las mismas con los topes y en la forma que la esa disposición regula; de manera que para los efectos del artículo 172, el carácter regular o esporádico de las mismas en nada afecta el hecho de que la norma ha excluido en forma clara y expresa de la base de cálculo para efectos indemnizatorios los pagos por sobretiempo u horas extraordinarias.

Vigésimo: Que conforme lo razonado, resulta clara la infracción de ley, en la modalidad de contravención formal de la norma, en que ha incurrido la sentencia en análisis, al incluir las horas extraordinarias -o pagos por sobretiempo- para los efectos indemnizatorios del artículo 172 del Código del Trabajo, por lo que se acogerá el presente recurso de nulidad solo en lo concerniente a este rubro.
Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:
I. Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos [redacted]-2024, caratulados "[redacted]", la que en consecuencia es nula, sólo en aquella parte que ordena que no procede la devolución del aporte del empleador a la AFC y se reemplaza por la que se dicta de forma separada.

II. Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la referida sentencia, la que, en consecuencia, es nula, sólo en aquella parte que incluyó las horas extraordinarias -o pagos por sobretiempo- para los efectos indemnizatorios del artículo 172 del Código del Trabajo, y se reemplaza por la que se dicta de forma separada.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado integrante señor Felipe Barrera Orellana.

[redacted]